

TEMA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

TÍTULO: CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS FALLOS PROFERIDOS EN 138

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO ADELANTADAS EN LOS JUZGADOS

ADMINISTRATIVOS DE PASTO - NARIÑO DURANTE EL PERIODO 2007 A 2011.

MARIAN URBANO OROZCO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIONES, POSGRADOS Y RELACIONES

INTERNACIONALES Y CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

SOCIOJURIDICOS

ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

PASTO

2014

TEMA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

TÍTULO: CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS FALLOS PROFERIDOS EN 138

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO ADELANTADAS EN LOS JUZGADOS

ADMINISTRATIVOS DE PASTO - NARIÑO DURANTE EL PERIODO 2007 A 2011.

MARIAN URBANO OROZCO

Artículo Científico para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

ASESOR:

WILLIAM CALVACHE

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIONES, POSGRADOS Y RELACIONES

INTERNACIONALES Y CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

SOCIOJURIDICOS

ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

PASTO

2014

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en la tesis de grado son de responsabilidad exclusiva del autor”. Artículo 1° del Acuerdo No. 324 del 11 de Octubre de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Mag. ROLANDO VICTOR GUERRERO

Firma del Jurado

Dr. GUSTAVO ROJAS PEREIRA

Firma del Jurado

Pasto, Mayo de 2014

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	12
2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO SEÑALADOS EN LA LEY 393 DE 1997.	13
2.1 Artículo 8 ley 393 de 1997	13
2.2 Artículo 9 de la ley 393 de 1997	14
3. ELEMENTOS DEL FALLO DE UNA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO- ARTICULOS 15 Y 21 DE LA LEY 393 DE 1997	15
3.1 Artículo 15 ley 393 de 1997	15
3.2 Elementos del fallo de la acción de cumplimiento art. 21 de la ley 393 de 1997	15
3.2.1 <i>La identificación del solicitante</i>	15
3.2.2 <i>La determinación de la obligación incumplida</i>	15
3.2.3 <i>La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento</i>	16
3.2.4 <i>La orden a la autoridad renuente de cumplir con el deber omitido</i>	17
3.2.5 <i>Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto</i>	17
3.2.6 <i>orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija</i>	17
3.2.7 <i>Condena en costas</i>	18

3.2.8 La advertencia del juzgador, en el evento de no prosperar las pretensiones del actor, que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la ley 393 de 1997	18
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO EN SU JURISPRUDENCIA.....	19
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO QUE EL CONSEJO DE ESTADO HA SEÑALADO EN SU JURISPRUDENCIA.....	20
6. ESTUDIO DEL CASO	22
6.1 Metodología.....	22
6.2 Análisis de resultados del trabajo de campo.....	23
CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	38

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Procesos en los que se dictó sentencia.....	23
Figura 2. Fallos en los que se concedieron las pretensiones de la parte actora.....	24
Figura 3. Causales de improcedencia de la accion de cumplimiento	31
Figura 4. Fallos en los que se negaron las pretensiones de los demandantes y en los que se observaron los requisitos formales establecidos en el Art. 21 de la ley 393 de 1997.....	32
Figura 5. Fallos en los que se concedieron las pretensiones de los demandantes y en los que se observaron los requisitos formales establecidos en el Art. 21 de la ley 393 de 1997.....	33

RESUMEN

La acción de cumplimiento es un mecanismo constitucional que tiene por finalidad, imprimirle eficacia y efectividad al ordenamiento jurídico y de esta manera garantizar el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho que predica la Constitución de 1991. El presente artículo científico tiene por finalidad abordar el estudio del contenido y alcance de los fallos proferidos en 138 acciones de cumplimiento adelantadas en los juzgados administrativos de Pasto - Nariño durante el periodo 2007 a 2011 para identificar en los mismos, la aplicación por parte de los operadores judiciales, de los requisitos formales señalados en los Art. 8, 9, 15 y 21 de la ley 393 de 1997 así como las reglas y requisitos de procedencia que han ido trazando la Corte Constitucional y El Consejo de Estado, ejercicio que permitirá adentrarse en el tema de la efectividad de éste mecanismo procesal en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues se observarán el número de fallos proferidos, las sentencias en que las se concedió y negó lo pedido por el demandante y los fundamentos utilizados por los operadores judiciales en sus providencias para atender o desatender las pretensiones de los accionantes.

Palabras Clave: *sentencia, juez, requisitos de procedencia, elementos del fallo, jurisprudencia, Corte Constitucional, Consejo De Estado.*

ABSTRACT

The *Pursuant Action* is a constitutional mechanism that has the objective of turn the judicial legislation into efficiency and effectiveness and thereby to warrant the fulfillment of the purposes of the Social State of Law that claims the Constitution of 1991. This scientific article aims at addressing the study of the content and range of the ruling in 138 Pursuant Actions implement in the administrative courts of Pasto - Nariño during the period 2007 to 2011 in order to identify in the same of them the enforcement in the part of the judicial operator from the formal requirements indicated in the article 8, 9, 15 and 21 of Law 393 of 1997 as well as the rules and requirements of origin that have been tracing the Constitutional Court and the Council of State. This objective will permit get into the topic of effectiveness of this procedural mechanism in the Colombian judicial legislation as it will observe the number of ruling uttered the judgments in which the was granted and denied the request of the complainant and the basis used by the operators in their judicial orders for meeting or disregard the claims of the complainants.

INTRODUCCIÓN

La acción de cumplimiento es una innovación del constituyente de 1991, el cual con el afán de dar eficacia y materialidad al sistema normativo dentro del marco de un Estado Social de Derecho, adoptó esta figura del sistema anglosajón y la consagró en el Art. 87 de la Carta Política. Después de veintidós años de vigencia de la Constitución Nacional, y con ello, de existencia en el ordenamiento jurídico de la acción de cumplimiento, se dice que el mecanismo procesal objeto de estudio no ha sido de la utilidad esperada por el constituyente, por el contrario, QUINCHE RAMIREZ (2012) refiere que es una de las mayores decepciones del sistema, que es una acción inane, lo cual se lo atribuye al diseño legislativo y al manejo que le ha dado el Consejo de Estado a la acción. Fueron estas consideraciones, las que motivaron a través del presente artículo, el estudio del contenido y alcance de los fallos dictados en 138 acciones de cumplimiento adelantadas en los juzgados administrativos de Pasto - Nariño durante los años 2007 a 2011 para identificar en los mismos la aplicación de los requisitos formales y sustanciales señalados en la ley 393 de 1997 y trazados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a la vez constatar el alcance del mecanismo procesal en nuestro ordenamiento y de ser confirmada la tesis referida, verificar cuales son las principales causas o motivos que llevan a que la acción en estudio no alcance los fines para los cuales fue creada.

Para consolidar los fines expuestos en líneas atrás, se abordó el tema de la acción de cumplimiento desde el marco de la Constitución Nacional en sus Artículos 2, 40, 87 y 228, se estudió los requisitos señalados en los Art. 8, 9, 15 y 21 de la ley 393 de 1997 y analizó los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y Consejo de Estado e identificó en ese contexto los elementos del fallo de la acción de cumplimiento, así como los requisitos de procedencia del mecanismo procesal objeto de la investigación, se estudió detenidamente las sentencias proferidas dentro de las 138 acciones de Cumplimiento tramitadas en los Juzgados

Administrativos del Circuito de Pasto entre los años 2007- 2011. Como se observará más adelante con el trabajo de campo ejecutado, fue posible realizar las conclusiones y recomendaciones correspondientes, verificar los fundamentos que llevan a los operadores judiciales a negar o conceder las pretensiones de la demanda, determinar el número de fallos proferidos y entre muchos otros aspectos, que permiten adentrarse en el estudio de este interesante y controvertido mecanismo constitucional.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el Art. 87 de la Constitución Nacional, y faculta a las personas naturales, jurídicas, servidores públicos, organizaciones sociales y organizaciones no gubernamentales para exigir ante las autoridades o a los particulares que ejercen función pública, el cumplimiento de los deberes u obligaciones nacientes en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos.

Este mecanismo, encuentra sus cimientos en el principio de efectividad, contenido en el Art. 2 de la Carta Política, en el que el Estado Colombiano, se obliga a garantizar la materialización de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional, y a la vez en el numeral 6 del artículo 40 *ibídem*, que otorga el derecho fundamental a toda persona de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO SEÑALADOS EN LA LEY 393 DE 1997.

Son desarrollados por el Art. 8 y 9 de la ley 393 de 1997:

2.1 Artículo 8 ley 393 de 1997

Señala que la acción de cumplimiento podrá instaurarse en contra de toda acción u omisión de la autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas, que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos Administrativos.

La Corte Constitucional se ocupó del concepto **de incumplimiento**, definiendo que éste puede derivarse de una inacción, ineficiencia o evasión de la administración. La inacción, la describe como una omisión absoluta, un dejar de hacer, la ineficiencia y la evasión, a su vez, como un actuar negligente en el cumplimiento de los deberes contenidos en una ley o un acto administrativo (C. Const, C 1194 de 2001, M.P Cepeda). En cuanto al inminente incumplimiento, lo definió como aquel actuar o proceder de la administración del que se puede deducir claramente que el incumplimiento se producirá (C. Const, C 010 de 2001, M. P Morón).

En este artículo, se establece igualmente, que para poder instaurar la acción de cumplimiento el demandante deberá previo a la presentación de la demanda, como requisito de procedibilidad, exigir a instancias de la autoridad pública o del particular que ejerce función pública, el cumplimiento del deber o la obligación derivada de la norma o el acto administrativo. Señala que el requisito de constitución de renuencia se tendrá por cumplido cuando la autoridad se ratifique en su incumplimiento o cuando guarde silencio por el término de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. El Legislador señaló que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante.

2.2 Artículo 9 de la ley 393 de 1997

Señala éste artículo que la acción de cumplimiento no procederá en tres situaciones:

1.- Cuando se pretenda la protección a través de ella de derechos fundamentales, caso en el cual, el Juez deberá darle el trámite respectivo de una acción de tutela.

2.- Cuando el accionante tenga o haya tenido otro instrumento de defensa, salvo cuando de no exigirse el cumplimiento de la norma, pueda derivarse un perjuicio grave e inminente para el accionante.

3.- Cuando el demandante persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

3. ELEMENTOS DEL FALLO DE UNA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO- ARTICULOS 15 Y 21 DE LA LEY 393 DE 1997

3.1 Artículo 15 ley 393 de 1997

En el Artículo 15 de la norma en mención, el legislador, aplicando lo señalado en el Art. 228 de la Carta Política y el Art. 2 de la misma ley señaló que en desarrollo del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, el operador judicial que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando exista un medio de prueba del cual se pueda deducir un grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en una ley o acto administrativo, salvo en el caso, en el que la autoridad demandada en ejercicio de su derecho de defensa haya solicitado la práctica de pruebas.

Disposición que lleva a entender que la carga de la prueba radica en el accionante, el cual junto con el escrito de demanda deberá aportar los medios o elementos probatorios que lleven a la convicción al fallador, ejercicio probatorio que se encuentra regulado por el título III del Código de Procedimiento Civil y sección tercera, título único del Código General del Proceso.

3.2 Elementos del fallo de la acción de cumplimiento art. 21 de la ley 393 de 1997

3.2.1 La identificación del solicitante

El solicitante, según el Art. 4 de la ley 393 de 1997, que desarrolla el tema de la titularidad de la acción, puede ser cualquier persona natural, jurídica, organizaciones Sociales, organizaciones no gubernamentales y los servidores Públicos.

3.2.2 La determinación de la obligación incumplida

Cuando hace referencia al término obligación, debe entenderse aquella derivada de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos. Las normas con fuerza material de ley,

abarca las leyes en sentido formal, o sea las que regulan una materia exclusiva, proferidas por el Congreso de la República y aquellas leyes materiales que de manera general tratan una multiplicidad de casos, dictadas por el presidente de la República en ejercicio de sus funciones legislativas (C. Const, C 893 de 1999, Martínez).

Los Actos administrativos, pueden ser, de carácter general o particular, según sean sus destinatarios. La corte Constitucional en sentencia C 193 de 1998, realizó un estudio de la procedencia del mecanismo procesal en los actos administrativos de carácter general y particular, precisando que por regla general la acción de cumplimiento procederá para reclamar el cumplimiento de deberes derivados de un acto administrativo de carácter general, pues de ellos emanan mandatos generales, impersonales y abstractos, en cuanto a los actos administrativos particulares, aseguró que la procedencia de la acción se ve limitada, toda vez que el actor puede contar con otro mecanismo de defensa, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado un perjuicio grave e inminente.

3.2.3 La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento

El sujeto pasivo de la acción de cumplimiento puede ser:

AUTORIDAD PÚBLICA: Según lo explico la Corte Constitucional, la acción de cumplimiento puede dirigirse en contra de cualquier autoridad, perteneciente a las tres ramas del poder público, es decir la ejecutiva, la legislativa y la judicial (C. Const, C 157/ de 1998, M. P Barrera).

PARTICULAR EN EJERCICIO DE FUNCION PÚBLICA: El artículo 6 de la ley 393 de 1997 desarrolló este concepto, definiendo que podrá ejercerse la acción de cumplimiento en contra de las acciones u omisiones de todo particular que actué en ejercicio de funciones públicas, de las cuales se derive el incumplimiento de un deber emanado de una norma o un acto administrativo.

3.2.4 La orden a la autoridad renuente de cumplir con el deber omitido

El juez en ejercicio de sus facultades, deberá señalar con precisión qué tipo de actuación debe adelantar la autoridad para dar cumplimiento al deber omitido. La Corte Constitucional se ocupó de este tema indicando que le corresponderá al Juzgador, haciendo uso de las facultades de independencia y autonomía otorgadas por la carta política en el Art. 228, precisar el ámbito y alcance de las obligaciones que se imponen a la autoridad (C. Const, C 157 de 1998, Barrera).

3.2.5 Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto

El Juzgador al declarar que una autoridad por acción o por omisión, incurrió en un claro y evidente incumplimiento de un mandato o deber emanado de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, deberá ordenar el cumplimiento de la prerrogativa dentro de un plazo perentorio de diez días, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Al encontrar el Juez, que la orden por él impartida no podrá cumplirse dentro del término señalado, el operador judicial deberá definir qué tiempo le otorga a la autoridad renuente, y sustentará las razones de su decisión.

3.2.6 orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.

Este elemento fue estudiado por la Corte Constitucional, quien señaló que la facultad otorgada por el legislador al juez, para disponer sobre la remisión del asunto a las autoridades de control para que inicien las correspondientes acciones disciplinarias o penales, encuentra sustento en los Art. 228 y 230 de la C. P, disposiciones que le otorgan al juzgador la autonomía e independencia en sus decisiones (C Const, C 010 de 2001, M.P Moron).

3.2.7 Condena en costas.

Se encuentran reguladas en los artículos 392 y 393 del C. P. C y en los Artículos 365 y 366 del C. G. P. El Consejo de Estado ha estudiado el presente tema, señalando que la condena en costas es excepcional, que habrá lugar a ello siempre que se observe que dentro del proceso se generaron gastos y cuando se avizore que alguna de las partes actuó con mala fe, abusó del ejercicio de los derechos procesales o que la autoridad demandada incurrió en reiterado incumplimiento de un deber u obligación derivado de un acto administrativo o norma con fuerza material de ley (C. E 20 de Noviembre 2003, ACU 1957, M. P Quiñones)

3.2.8 La advertencia del juzgador, en el evento de no prosperar las pretensiones del actor, que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la ley 393 de 1997

El caso de no prosperar las pretensiones de la parte actora, el Juez de conocimiento advertirá al demandante la imposibilidad de presentar una nueva acción con fundamento en los mismos hechos y pretensiones en contra de la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, salvo cuando el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO EN SU JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en ejercicio de la función consagrada en el Art. 241 de la C. P ha estudiado el mecanismo procesal bajo estudio, desarrollando en sus diferentes pronunciamientos las siguientes subreglas jurisprudenciales:

- 1) La acción de cumplimiento procederá únicamente cuando el demandante solicite la ejecución de deberes **imperativo, inobjetable y expreso** que emanan de un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo (Cort. Const, Sent. C 1194 de 2001, M. P. Cepeda).
- 2) La acción de cumplimiento no será procedente, cuando se exija el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos (Cort. Const, Sent. C 1194 de 2001, M. P. Cepeda).
- 3) La acción de cumplimiento no procederá cuando se persiga el reconocimiento de garantías particulares o el debate en sede judicial del contenido y alcance de unos derechos que el demandante espera se le reconozcan (Cort. Const, Sent. C 1194 de 2001, M. P. Cepeda).
- 4) La acción de cumplimiento no procederá cuando el particular cuente con una acción judicial u otro mecanismo de defensa (C. Const, C 193 de 1998, M. P Barrera).
- 5) La acción de cumplimiento no será procedente cuando se exija el cumplimiento de una norma que implique gastos (C. Const, C 157 de 1998, M. P Barrera, Herrera).
- 6) La acción de cumplimiento no será procedente, cuando el demandante persiga el cumplimiento de una norma de rango constitucional (C. Const, C 193 de 1998, M. P Barrera).

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO QUE EL CONSEJO DE ESTADO HA SEÑALADO EN SU JURISPRUDENCIA.

El Consejo de Estado a lo largo de los diferentes pronunciamientos que ha realizado en la materia, ha desarrollado las siguientes subreglas jurisprudenciales:

- 1) Que los deberes o la obligaciones sobre los que versan las pretensiones del accionante, se encuentren consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (C. E, Sent de 12 de Junio de 2002, ACU 1357, M.P Ortiz).
- 2) Que en el proceso se determine con precisión la existencia de una obligación a cargo de una autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas y se demuestre el incumplimiento de dicha preceptiva (C. E, Sent de 29 de Octubre de 2012, ACU 2012-00773, M. P Torres).
- 3) Que el mandato cuyo cumplimiento se persiga sea IMPERATIVO E INOBJETABLE y no se trate de un precepto de carácter general o contentivo de una facultad discrecional, que esté radicado además en cabeza de aquella autoridad pública o del particular que ejerza funciones públicas, vinculados al proceso (C E, Sentencia del 19 de Noviembre de 2004, ACU-2004-00454, M. P Pineda).
- 4) Que el demandante pruebe la renuencia de la entidad accionada o el particular en ejercicio de funciones públicas, frente al cumplimiento del deber exigido, por acción u omisión o por la ejecución de hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (C.E, Sent 24 de Junio de 2004, ACU 2003-00724, M. P Quiñones).
- 5) Que el accionante al instaurar la demanda, no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber u la obligación emanada de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, salvo el caso que,

de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción (C. E, Sent. 18 de Julio de 2013, ACU 2012-000168. M. P Buitrago).

- 6) Que el accionante no persiga la protección de derechos fundamentales o la materialización de normas que establezcan gastos (C. E, Sent. 31 de Marzo de 2011, ACU 2010-1876, M. P Buitrago).
- 7) La acción de cumplimiento procederá para exigir normas que establezcan gastos, siempre y cuando el gasto se encuentre presupuestado por la autoridad, y la parte actora aporte prueba de ello CE, 27 de Junio 2000, ACU 1143, MP Orjuela).

6. ESTUDIO DEL CASO

6.1 Metodología

Para estudiar el contenido y alcance de los fallos dictados en las acciones de cumplimiento adelantadas en el Distrito Judicial de Pasto, durante los años 2007 a 2011, se acudió a la fuente primaria documental de revisión de expedientes, lo que permitió analizar cada proceso, seleccionándose de ellos, los asuntos en los cuales el operador judicial profirió sentencia resolviendo las pretensiones de los accionantes.

El trabajo de campo desarrollado al interior de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, se realizó en colaboración con la Universidad de Nariño a través del Observatorio de Justicia Regional- Subgrupo Derecho Administrativo. Teniendo como universo un total de ciento cincuenta y tres (153) procesos, sin muestra estadística, de los cuales se tuvo acceso a ciento treinta y ocho (138) expedientes, procesos sobre los cuales se elaboró una ficha técnica que contiene información detallada de las principales actuaciones adelantadas en los mismos. Para el desarrollo del presente artículo se tuvo en cuenta las casillas 7, 20, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32 de la mencionada ficha, en las cuales se detalla aspectos tales como los hechos, pretensiones, tema general del proceso, problema jurídico, ratio decidendi de las sentencia de primera y segunda instancia.

Concretamente de las 138 fichas revisadas se seleccionaron 62, al ser estas, en las que se registró que los jueces y Magistrados de conocimiento profirieron sentencias de primera y segunda instancia, resolviendo las pretensiones de las partes. La información recaudada permitió observar el contenido y los alcances de los fallos dictados, los requisitos formales y de procedibilidad consagrados en la ley 393 de 1997 y señalados por la Corte Constitucional y Consejo de Estado que los operadores judiciales invocaron para negar o conceder las

pretensiones, la cantidad de fallos, el porcentaje de las sentencias dictadas a favor y en contra del accionante.

6.2 Análisis de resultados del trabajo de campo

La Gráfica No. 1 permite analizar que de las 138 acciones de cumplimiento estudiadas, tan solo en 62 se dictó sentencia y que las principales razones que evitan que el mecanismo procesal bajo estudio llegue a sentencia de fondo, son: el incumplimiento por parte del demandante del requisito de procedibilidad de constitución de renuencia (art. 8 ley 393 de 1997), la falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (Art. 10 ley 393 de 1997), porque las normas con fuerza material de ley o actos administrativos que se pretende se cumplan implican gastos (Art. 9 ley 393 de 1997), al considerar que existe otro mecanismo judicial de defensa (Art. 9 ley 393 de 1997), al encontrar que la acción procedente es la acción de tutela (Art. 9 ley 393 de 1997) o porque no se aportó en copia auténtica los documentos que se pretendía hacer valer.

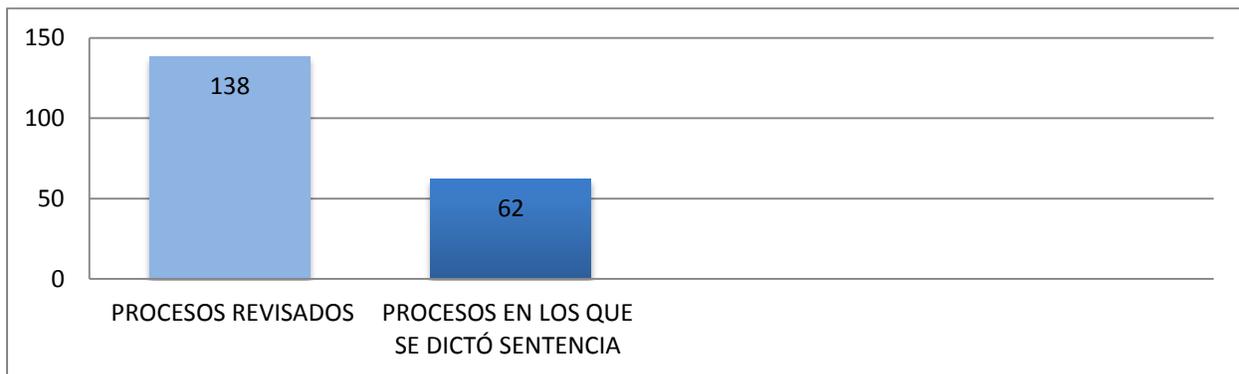


Figura 1. Procesos en los que se dictó sentencia

La Gráfica No. 2 nos muestra que de los 62 sentencias dictadas por los Jueces Administrativos de Pasto Nariño, durante los años 2007 a 2011, tan solo en 3 se concedieron las pretensiones de los demandantes y en 59 se negó lo pedido por los accionantes, lo que refleja indudablemente una falta de eficacia de la acción en el ordenamiento jurídico.

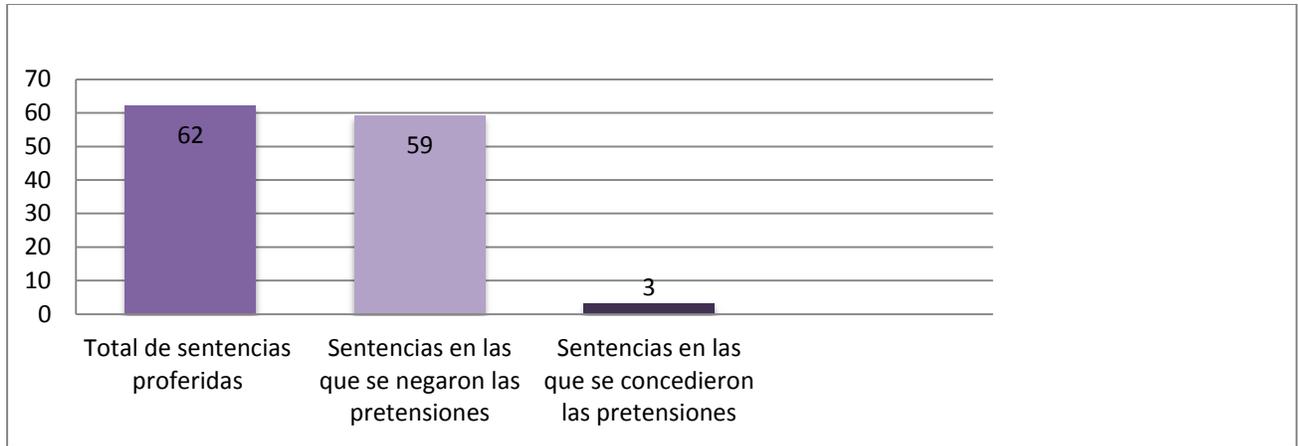


Figura 2. Fallos en los que se concedieron las pretensiones de la parte actora

La Grafica No. 3 nos muestra los motivos por los cuales se negaron las pretensiones de la acción de cumplimiento objeto de estudio. Se observa que 22 fueron negadas por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Tribunal Administrativo de Nariño porque la obligación derivada de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo no era imperativa, inobjetable y expresa, 13 al considerar que el accionante contaba con otro mecanismo de defensa, 13 porque el deber u obligación omitido por la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, implica erogaciones económicas, 5 al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia, 2 por sustracción de materia o hecho superado, 1 porque la autoridad pública accionada no es la responsable de dar cumplimiento a la obligación o deber reclamado por el demandante, 1 porque la parte actora no se encontraba legitimada en la causa por activa, 1 por la falta de prueba de la existencia y vigencia del acto administrativo, 1 porque el Juez al considerar que la Norma que se pretendía se cumpliera, contrariaba la constitución, aplico la excepción de inconstitucionalidad.

Analizaremos un expediente, por cada una de las causales de improcedencia del mecanismo procesal bajo estudio, señaladas en líneas atrás, en orden a identificar puntualmente los

argumentos y circunstancias fácticas de las acciones de cumplimiento, en las cuales fueron despachadas de forma desfavorable las pretensiones de la parte actora.

LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PERSIGUE CON LAS ACCION DE CUMPLIMIENTO, NO ES IMPERATIVA, INOBJETABLE Y EXPRESA:

Acción de cumplimiento No. 2007- 00287, demandante Edgar Orlando Erazo, demandado, Municipio de San Lorenzo, proceso que correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

El demandante perseguía el cumplimiento del Art. 7 de la ley 1148 de 2007 y del acuerdo 008 de 2007 por medio del cual se modificó la escala de remuneración de la planta de personal del Municipio de San Lorenzo para la vigencia Fiscal 2006.

El actor pretendía que con fundamento en el Art. 7 de la ley 1148 de 2007, la entidad accionada, realice la asignación presupuestal para el Concejo Municipal de San Lorenzo (N), correspondiente a 22 sesiones, en donde se nivele el valor de cada sesión conforme al salario diario devengado por el Alcalde, tal como lo prescribe la norma previamente citada.

El Señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Pasto, señaló que el deber emanado de la norma y el acto administrativo perseguido por el accionante, no eran imperativos, inobjetables y expresos, conforme a los pronunciamientos de la Jurisprudencia Nacional, toda vez que la norma objeto de la demanda corresponde a una norma de carácter general que requiere de una norma de menor rango que la haga aplicable, es decir la adopción del presupuesto de gastos o apropiaciones, negando por tal razón las pretensiones del accionante.

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN:

Acción de cumplimiento No. 2007- 00250, adelantado por C.I. JHANFEL LTDA en contra de LA DIAN, proceso que correspondió en reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

El demandante a través de la acción pretendía se dé cumplimiento al acto ficto naciente del silencio administrativo positivo, configurado por la no respuesta a un recurso de reconsideración presentado a instancias de la DIAN.

El Juez Tercero Administrativo consideró que conforme a lo probado en el proceso la entidad accionada dio respuesta dentro de la oportunidad legal al recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, por lo que concluyó que no se configuró el silencio administrativo positivo y con ello el acto ficto señalado por el demandante, negando por tal razón las pretensiones del actor.

El Tribunal Administrativo de Nariño modificó la sentencia de primera instancia, señalando que la acción de cumplimiento no era el medio idóneo para discutir la existencia o no de un acto ficto y que para ello, se encuentra dispuesta la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentó que el mecanismo procesal no era procedente pues el objeto del mismo es hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo y no discutir sobre su producción o no.

NORMA IMPLICA GASTOS:

Por esta causal fue negada la acción de cumplimiento No. 2008- 00103, demandante Ximena Zambrano Solarte, demandado, Municipio de Ancuya.

La accionante a través del mecanismo procesal bajo estudio pretendía que el ente territorial demandado dé cumplimiento a la resolución No. 492 del 31 de Diciembre de 2007, por medio de la cual el Municipio constituyó cuentas por pagar, acto administrativo en el que la señora Ximena Zambrano, figuraba como acreedora beneficiaria, al haber prestado sus servicios personales como

recreacionista en el programa “Ancuya sin Límites”, sin que el Municipio haya cancelado el valor de los honorarios generados a favor de la accionante.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, señaló que exigir a la demandada el cumplimiento del acto administrativo sobre el que versan las pretensiones, necesariamente implica gastos y, por tanto, se configura la prohibición señalada en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

El Tribunal Administrativo de Nariño, confirmó la decisión de primera instancia indicando que existe prohibición expresa de ordenar el cumplimiento de una norma que implique erogaciones presupuestales.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONSTITUCION DE RENUENCIA.

Acción de cumplimiento No. 2010- 0297, demandante: María Cenedy Guevara, demandado: Superintendencia de Subsidio Familiar, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

La obligación que se pretendía se cumpla por parte de la entidad accionada, es la derivada de: decreto ley 2463 de 1981, Art. 2, 3 y 7, decreto 2150 de 1992 y Art. 24 de la ley 789 de 2002

La accionante buscaba que mediante el mecanismo procesal bajo estudio, se ordene la revocatoria del nombramiento de La Empresa de Activos Contadores y Asesores Ltda, como revisor Fiscal de la Caja de Compensación de Nariño, por estar incurso en una causal de inhabilidad y solicitó la aplicación de las sanciones correspondientes por la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El Juzgado Segundo Administrativo, al realizar el análisis de procedibilidad de acción de cumplimiento, señaló que la misma no era viable, debido a que la accionante no agotó en debida forma el requisito de constitución de renuencia, pues la demandante en la petición elevada a instancias de la entidad accionada requirió el cumplimiento únicamente del literal b del artículo 4

del Decreto 2463, mientras que en la demanda exigió el cumplimiento de los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 2150 de 1992.

El Tribunal Administrativo de Nariño, confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia, al considerar que en el caso sometido a estudio, el requerimiento realizado a la entidad demandada, previo a la presentación de la demanda, no cumple con los requisitos dispuestos para tal fin y de esta manera no se encuentra configurada la renuencia de la entidad accionada.

POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Acción de cumplimiento No. 2007- 00008, demandante Doris Genith Revelo Martínez, demandado Municipio de Puerres.

Con la acción impetrada, se pretendía el cumplimiento del acuerdo 0015 de 2001, por medio del cual El Municipio de Puerres, adoptó el plan de ordenamiento territorial y con ello, la reubicación del establecimiento industrial de propiedad de los señores Jorge Cuaran y Ángel Culcha, destinado al procesamiento y almacenamiento de madera.

Mediante sentencia, el Juez Octavo Administrativo, con fundamento en una certificación aportada por el ente territorial, en la que se informaba que los señores Jorge Cuaran y Ángel Culcha reubicaron el establecimiento Industrial de su propiedad, señaló que en el presente caso había sustracción de materia, toda vez que el establecimiento comercial aludido fue trasladado a otro lugar por iniciativa de los propietarios y que por ello no era viable entrar a determinar si la autoridad pública inobservó las disposiciones del referido acuerdo municipal.

LA AUTORIDAD PÚBLICA ACCIONADA NO ES LA RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION O DEBER RECLAMADO POR EL DEMANDANTE.

Acción de cumplimiento No. 2007- 00033, demandante Aleida Consuelo Realpe Palacios, demandado Presidencia de la Republica.

La accionante perseguía el cumplimiento del decreto 4106 del 15 de Noviembre de 2005, por el cual se declara una situación de desastre en los Municipios de Pasto, Nariño y la Florida del Departamento de Nariño y solicitaba se ordene a las entidades demandadas compren unos predios de su propiedad, ubicados en la urbanización Terrazas de Briceño, situada en zona de amenaza volcánica.

La señora Juez Séptimo Administrativo, al resolver las pretensiones de la demanda, dispuso que la norma invocada no establece una obligación clara, expresa y exigible y que el deber jurídico demandado no se encuentra en cabeza de la autoridad pública accionada.

El Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de Segunda instancia señaló que del análisis sistemático de las disposiciones normativas que regulan el caso, en especial de los decretos 4106 de 2005 y 919 de 1989, se puede concluir que en estas no existe orden alguna, dirigida a las entidades accionadas, que las obligue a comprar los predios ubicados en la zona de amenaza alta del Volcán Galeras.

LA PARTE ACCIONANTE NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Acción de cumplimiento No. 2008-1130, adelantada por el señor *Ciro Gumercindo Salas Hidalgo* en contra de CEDENAR E.S.P, cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

El actor perseguía el cumplimiento del Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, Artículo 76 del decreto 1122 de 1999 y con ello, la revisión por parte de la Empresa de Energía Publica de unas facturas que según el demandante fueron mal liquidadas.

La Juez de conocimiento señaló que la acción era improcedente por falta de legitimidad en la causa por activa, siendo que el accionante no era la persona a quien se le lesionaron sus derechos subjetivos ni tampoco poseía *Ius Postulandi* para representar al titular del derecho.

El despacho indicó que la solicitud elevada a instancias del ente demandado, iba encaminada a la corrección del cobro efectuado a una suscriptora del servicio de energía, y por tal razón, era ella quien debía ejercer la acción de cumplimiento a nombre propio o a través de apoderado judicial debidamente constituido.

FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Acción de cumplimiento No. 2007-00194, demandante María Percides Criollo Córdoba, demandado Municipio del Tambo, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

Con la acción de cumplimiento se pretendía que el Municipio del Tambo de cumplimiento a la resolución No. 285 de 2002, por la cual se afiliaron algunos funcionarios sujetos al régimen retroactivo en Cesantía del Hospital San Luis del Municipio del Tambo al fondo de Cesantías Protección.

El Juez Cuarto Administrativo negó las pretensiones de la demanda al considerar que la parte actora no aportó prueba de la existencia, vigencia y efectividad de la resolución No 285 del 2 de Agosto de 2002, acto administrativo del que emanaba el deber supuestamente incumplido por la autoridad accionada.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Acción de cumplimiento No. 2010-00166, demandantes, Elsa Del Carmen Alvear, Elsa Manuela Reina, Oscar Eudoro Zamudio, demandado Municipio de Pasto, proceso que correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

El demandante pretendía que el Juez de conocimiento ordenara al Municipio de Pasto – Dirección Administrativa Del Fondo Territorial de Pensiones, dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 4 numeral 11 del decreto 0043 de 2006, consistente en administrar los

recursos provenientes del recaudo de los aportes del sistema general de pensiones de sus afiliados, en los términos establecidos en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El Juez Cuarto Administrativo señaló que la norma cuyo cumplimiento se perseguía es abiertamente inconstitucional, toda vez que en ella se asumen competencias otorgadas exclusivamente al congreso, y que por tal razón se veía en la obligación de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, negando las pretensiones de la parte actora.

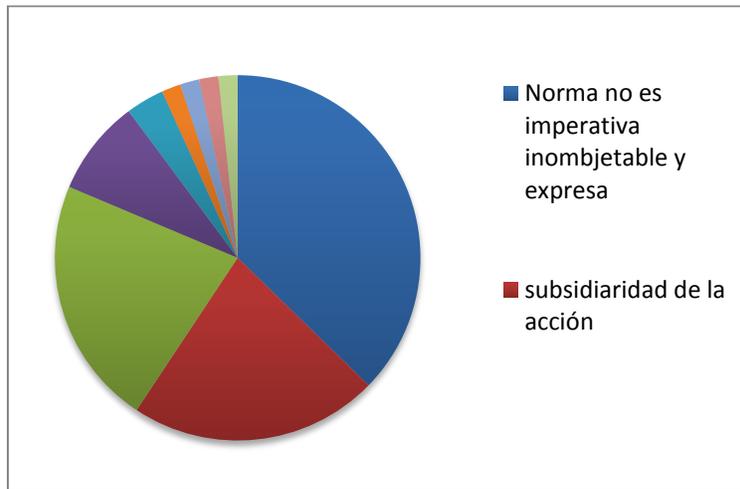


Figura 3. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

La Grafica No. 4 refleja que en las 59 sentencias en las que fueron negadas las pretensiones de la parte actora, se cumplen con los requisitos de forma señalados en los numéales 1, 2 y 3 del Art. 21 de la ley 393 de 1997, toda vez que se consignó en los fallos la identificación del solicitante, la determinación de la obligación incumplida, la identificación de la autoridad de la cual proviene el incumplimiento. En la ficha técnica no se consignó si en alguno de los procesos en los que se negó las pretensiones de la demanda, se condenó en costas y si el operador judicial realizó la advertencia al demandante de que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del Artículo 7 de la ley 393 de 1997.

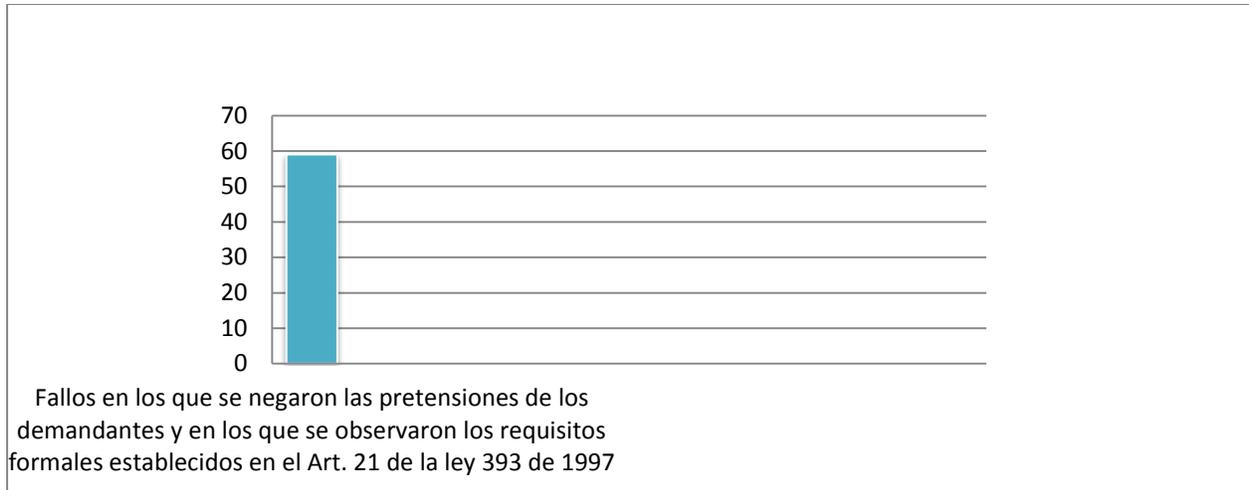


Figura 4. Fallos en los que se negaron las pretensiones de los demandantes y en los que se observaron los requisitos formales establecidos en el Art. 21 de la ley 393 de 1997.

La Grafica 5 refleja que dos de los tres fallos en los que se concedieron las pretensiones de la demanda, cumplen en su totalidad con los requisitos formales establecidos en el Art. 21 de la ley 393 de 1997, toda vez que se señaló en estos, la identificación del solicitante, la determinación de la obligación incumplida, la identificación de la autoridad de quien proviene el incumplimiento, la orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido, el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, no se cumplió con el requisito señalado en el numeral 5 de la ley 393 de 1997, toda vez que no se le indicó a la autoridad renuente el término perentorio con el que contaba para dar cumplimiento a la obligación omitida, los demás elementos formales establecidos en la norma bajo estudio, si fueron observados.

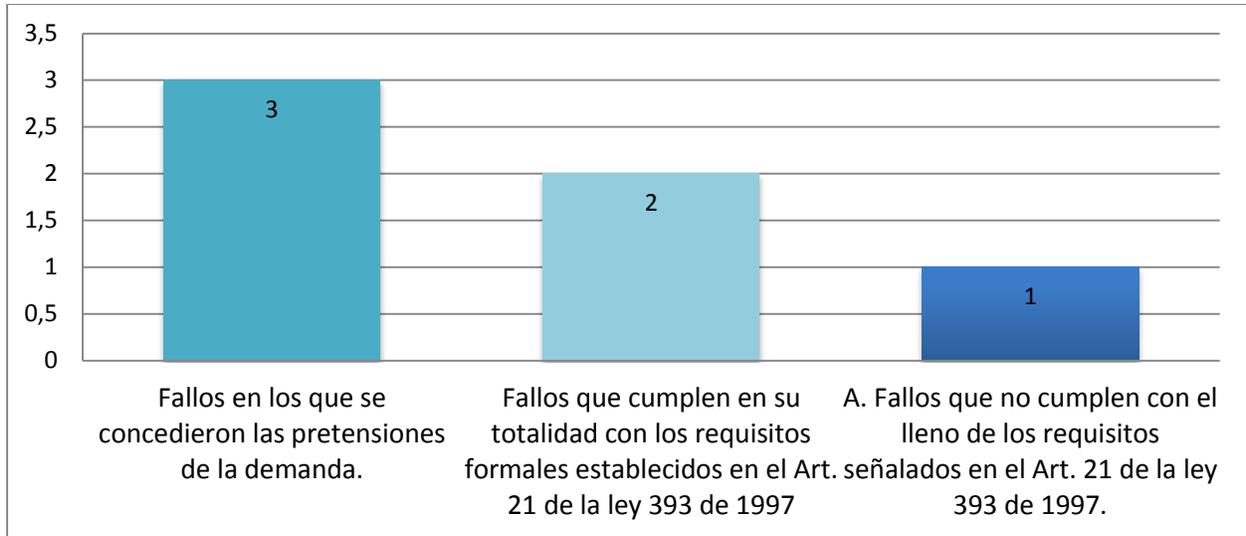


Figura 5. Fallos en los que se concedieron las pretensiones de los demandantes y en los que se observaron los requisitos formales establecidos en el Art. 21 de la ley 393 de 1997.

Con la finalidad de estudiar las acciones de cumplimiento en las que se concedieron las pretensiones de la parte actora, se analizará uno de los tres fallos dictados en ese sentido.

Acción de cumplimiento No. 2008-0173, demandante Iliá María Tello Benavides, accionado Telefónica – telecom, correspondió en reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

La demandante pretendía el cumplimiento del acto ficto naciente del silencio administrativo positivo configurado por la no respuesta a la petición de fecha 11 de septiembre de 2006, radicada por la accionante, ante la Empresa Colombiana de Telecomunicaciones S.A. Telefónica – Telecom, con el fin de que se corrigiera el registro de unas llamadas telefónicas a números celulares y se realizara una investigación respecto del valor elevado por concepto de unas llamadas locales.

La Juez Quinto Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda, al considerar que de conformidad con lo probado en el expediente, la entidad accionada expidió escrito dando respuesta a la petición elevada por la señora Iliá María Tello Benavides y que por

tal razón no se configuró el silencio administrativo positivo aludido por la accionante. Al considerar que el acto administrativo objeto de la demanda era inexistente, la Juez de conocimiento procedió a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

El Tribunal Administrativo de Nariño, indicó, a diferencia del Juez de Primera instancia que no se encontraba demostrado que el ente accionado haya dado una respuesta oportuna a la petición elevada por la accionante, que si bien se produjo un pronunciamiento éste no fue notificado a la usuaria y que por tal razón, la demandada guardo silencio, configurándose el acto ficto positivo.

Al considerar que la acción de cumplimiento reunía los requisitos de procedibilidad señalados en la ley y la jurisprudencia y que el acto del cual se demanda el cumplimiento efectivamente se configuro, se ordenó a Telefónica – Telecom dar cumplimiento al acto administrativo ficto, de carácter positivo, corrigiendo el cobro por concepto de llamadas locales, iva, cobro de mora y demás conceptos que se pudieren enmendar en atención al pronunciamiento que den o hayan dado las empresas de telefonía celular. No se condenó en costas a la entidad accionada.

Se puede observar que en el fallo de segunda instancia, si bien se ordenó a la entidad accionada el cumplimiento del deber omitido, no se señaló el término en que debía ejecutarse la obligación derivada del acto ficto.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del trabajo investigativo fue posible identificar que en las 62 sentencias proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de las acciones de cumplimiento estudiadas, se cumplieron en su mayoría, los requisitos formales previstos en el Art. 21 de la ley 393 de 1997, a excepción de un proceso en el que no se cumplió con el elemento señalado en el numeral 5 del Art. 21 de la norma *ibídem*, pues no se señaló el término perentorio con el que contaba la entidad accionada para dar cumplimiento al deber omitido.

Los requisitos de procedibilidad e improcedibilidad del mecanismo procesal estudiado, contemplados en los Art. 8 y 9 de la ley 393 de 1997 fueron observados por los jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño en las 138 acciones de cumplimiento estudiadas, tanto al momento de proferir el primer auto del expediente, en el que se definió la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, como al momento de dictar sentencia de fondo.

Se identificó que el porcentaje de los fallos en los que se concedieron las pretensiones de la demanda, es muy bajo, alcanza apenas el 2.1 % del total de las acciones formuladas y estudiadas durante la vigencia 2007 a 2011 (138), lo que refleja la falta de eficacia del mecanismo procesal en el ordenamiento jurídico.

La falta de éxito de las pretensiones de las acciones de cumplimiento, obedecen al desconocimiento por parte de los demandantes y abogados litigantes de los requisitos de procedibilidad señalados en la ley 393 de 1997, así como los señalados por La Corte Constitucional y El Consejo de Estado.

El diseño legislativo y jurisprudencial que se le ha dado a la acción de cumplimiento, incide significativamente en la eficacia del mecanismo procesal en el ordenamiento jurídico

Colombiano, pues se exige al demandante, quien muchas veces actúa en nombre propio, sin ser representado por un apoderado judicial, el cumplimiento de unos requisitos formales, desconocidos por el ciudadano común, tales como los elementos que debe contener la demanda, la constitución de renuencia.

Se pudo observar igualmente que los operadores judiciales pese a que en la misma ley 393 de 1997 se señala que se deberá dar aplicación al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, al momento de analizar la procedencia de la acción o de resolver las pretensiones de la demanda, le otorgan una relevancia significativa aspectos formales, tales como el valor probatorio de las copias.

Dentro de los expediente estudiados, se observó que no se dio aplicación a lo previsto en el Art. 15 de la ley 393 de 1997, toda vez que los accionantes tuvieron gran dificultad al momento de probar los hechos que fundamentaban las pretensiones de la demanda.

RECOMENDACIONES

Es pertinente realizar un nuevo trabajo de campo en el Distrito Judicial de Nariño a partir del año 2012 para identificar la variables que se han presentado en el manejo de la acción de cumplimiento con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Igualmente es necesario profundizar en el estudio de cada una de las causales por las que se negaron las pretensiones de los demandantes, observadas y señaladas en el presente trabajo y realizar por cada una de ellas una labor investigativa, que permita afianzar el conocimiento sobre estas, analizando los pronunciamientos realizados por las altas Cortes sobre cada tema y las variables que se presentan en los despachos judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros y Artículos

Quinche Ramírez. (2012). *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta y sus reformas*.

Bogotá, Editorial Temis, Quinta Edición, P.309.

Constitución Nacional.

Ley 393 de 1997

Recuperadas de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0393_1997.html

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html

Material Jurisprudencial

Corte Constitucional. Sentencia C 157/ 1998. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell,

Hernando Herrera.

Corte Constitucional, Sentencia C 1194 de 2001, Magistrado Ponente: Manuel Josu Cepeda.

Corte Constitucional, Sentencia 010 de 2001, Magistrado Ponente: Fabio Moron Díaz.

Corte Constitucional.

Corte Constitucional, Sentencia C 193 de 1998, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell,

Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional, Sentencia C 893 de 1999, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez

Caballero.

Consejo de Estado, Sección Quinta Expediente No, ACU 00378-01, Magistrada Ponente: Ligia

López Díaz.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente ACU 1357, Magistrada Ponente María Inés

Ortiz.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente ACU 2012-773, Magistrado Ponente Mauricio Torres Cuervo.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente ACU 2004-00454-01, Magistrado Ponente Pineda.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente, ACU 2003-00724, Magistrado Ponente Darío Quiñones.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente, ACU 2012-000168, Magistrada. Ponente Susana Buitrago.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente, ACU 2010-1876-01, Magistrado Ponente Susana Buitrago.

Consejo de Estado. Sección Quinta Expediente No. ACU- 1143 del 27 de Junio de 2000.

Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.

Recuperadas de:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/ce.jsp>